



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
RADICADO N°:	05001400300820180079200
DEMANDANTE:	INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MARINA MUÑOZ CORDOBA
DECISIÓN:	DECRETA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA
SENTENCIA GENERAL:	N° 56
SENTENCIA VERBAL	N° 003

Se procede a dictar sentencia en relación al numeral 2° del artículo 278 del CGP en el Proceso VERBAL – DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA presentado por INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P. en contra de la señora MARINA MUÑOZ CORDOBA.

I. ANTECEDENTES:

De las Pretensiones.

Pretende la parte demandante se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la ley 126 de 1938 y ley 56 de 1981, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro 320-8215** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí**, denominado **NUTRIA** y localizado en la Vereda el “**Pozo Nutria**” en jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucurí, Santander, cuyos linderos especiales de la servidumbre son: **ORIENTE** en 45 metros con predio de Isidoro Gelvis Ruiz y otros, **OCCIDENTE** en 37 metros con predio de INCODER **NORTE** en 36 metros con el mismo predio que se grava **SUR** En punta con predios de Isidoro Gelvis Ruiz y otros y predio del Incoder.

Dentro del predio objeto de imposición de servidumbre se localizará la franja correspondiente al tramo **POSO** para el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLIN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas.

Como consecuencia de lo anterior peticiona autorizar a la parte demandante para pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas,

transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre, utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

Supuestos fácticos de las pretensiones.

INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. empresa de servicios públicos mixta, tiene por objeto la prestación de un servicio público esencial, entre los cuales está el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLIN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv) y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, que de acuerdo a la legislación colombiana esta obra es de interés social y utilidad pública.

Teniendo en cuenta que construir una línea de transmisión de energía implica instalar una serie de torres, diseñadas para sostener los cables que por los que se transporta la energía eléctrica se identifican los predios por donde será necesario establecer el trazado de la línea.

En relación al diseño técnico y según el plano general en el cual figura el trazado de la línea **POSO** del citado proyecto afectará los predios ubicados en la esfera del proyecto entre estos el que motiva la demanda y que arriba se cita, es decir, el denominado “**NUTRIA**” ubicado en jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucurí - Santander con M.I **320-8215**.

Del trámite Procesal.

En auto admisorio de la demanda del pasado 4 de septiembre de 2018 se ordenó notificar a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley

56 de 1981 y artículo 111 de decreto 222 de 1983 en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

La demandada MARINA MUÑOZ CORDOBA fue **notificada por aviso el día 10 de marzo de 2020**, tal como se puede constatar en documento allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante Dr. JUAN FELIPE RENDON ALVAREZ, donde aporta constancia de envió y de recibido de notificación por aviso de la demandada, en el que indica que *“El día 09 de marzo de 2020 se estuvo visitando para entregarle correspondencia”*. Asimismo, indica *“La persona a notificar si reside o labora en esa dirección (Entregado)”* (ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S.), no allegando contestación de la demanda en el término estipulado, asimismo, tampoco allegó correo electrónico al despacho solicitando cita para entrega de traslado.

En el auto de admisión se ordenó la inscripción de la demanda en el folio M.I. **320-8215**, de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de SAN VICENTE DE CHUCURI (SANTANDER), precepto que se cumplió a cabalidad.

De la misma manera se ordenó llevar a cabo diligencia de inspección judicial con lo cual el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí** devolvió dicha comisión autorizando la ejecución de las obras solicitadas y en el término para hacerlo ningún tercero y/o persona que tuviera interés presentó oposición a la diligencia.

Ahora bien, siendo que las pruebas se reducen a la documental aportada en la demanda, y en relación a que no hay etapa procesal que evacuar, se dispondrá el despacho a dictar sentencia reglamentada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP.

II. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: *La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.*

De lo dicho se infiere, que el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num12 del CGP).

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados y representada la parte demandante a través de un profesional del derecho. (parte demandada notificada por aviso).

A más de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda donde se lograron verificar de forma clara según el acta allegada los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a esta diligencia.

Por último, la demanda presentada al despacho reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 376 del C.G del P, normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

Del problema jurídico.

La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre.

Artículo 879 del C.C. *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la “servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y “ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: 1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor

realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley. 2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización. 3. Una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días. 4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos. 5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la Ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

Del caso concreto.

Se mirará si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, en razón a que la parte pasiva no contestó la demanda y por ende no se aportaron pruebas, ni algún tipo de oposición, por lo tanto, se impone abordar el examen de la prueba allegada por la parte activa que obra en el proceso.

Pues bien, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son: En primer lugar, el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, certificado de matrícula inmobiliaria Nro. **320-8215** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente De Chucurí.

De lo anterior, se colige que el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLIN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces con las pruebas allegadas y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente está acreditado que la demandada es titular del derecho real de dominio que para el caso es la señora MARINA MUÑOZ CORDOBA, por esta razón era la llamada a ser sujeto pasivo de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido y se fijará como valor indemnización el valor de \$ **2.439.422 a la propietaria del inmueble en cuestión señora MARINA MUÑOZ CORDOBA.**

Colorario a lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos mixta constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, servidumbre para la construcción de la **LÍNEA POSO** dentro del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLIN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas sobre una franja de terreno del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° **320-8215**, de la **oficina de Registros Públicos de San Vicente de Chucurí**, denominado **NUTRIA** y localizado en la Vereda el “**Pozo Nutria**”, cuyos linderos son: **SUROESTE** en 201.00 metros con Manuel Rangel del 16 al 4 trochas al medio; **OESTE** en 103 metros con Manuel Rangel, del 4 al 5 trochas al medio; **NORTE** en 842 metros con Pedro Manuel Centeno, del 5 al 16, trochas al medio y encierra (certificado de libertad y tradición). De propiedad de la demandada MARINA MUÑOZ CORDOBA, servidumbre identificada de la siguiente forma:

Inicial: K 217 + 424, Final: K 217 + 427, con longitud de servidumbre de 3 metros, ancho de servidumbre 65 mts, área de servidumbre 654 metros cuadrados y cantidad de torres sin sitio para instalación de torres. **cuyos linderos especiales de servidumbre son:** Por el **oriente** en 45 mts con predio de Isidoro Gelvis Ruiz y otros. Por el **occidente** en 37 metros con predio del INCODER. Por el **Norte** en 36 mts con el mismo predio que se grava, y por el **Sur** en punta con predios de Isidoro Gelvis Ruiz y otros y predio del Incoder.

SEGUNDO: AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- f) Utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las

instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Todo lo anterior, teniendo presente que INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la sociedad demandada.

TERCERA: Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: Cancelar la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de la demanda, así mismo para que inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria N° **320-8215**. ofíciase en tal sentido.

QUINTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de la demandada en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del juzgado y que asciende a **\$2.439.422 ordénese su entrega a la señora MARINA MUÑOZ CORDOBA.**

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bd0b392a4f8bebd0070d278ccf4d396a6241ac1bdbabdb9e9cab887772893a0

Documento generado en 24/02/2021 02:54:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820190085800

Asunto: Requiere Demandante

Incorpórese al expediente escritos que anteceden, donde la apoderada de la parte demandante aporta notificación a la parte demandada con resultado POSITIVO, sin embargo, la misma **NO** será tomada en cuenta, toda vez que en el plenario ***no se observa que se haya realizado en primer lugar la diligencia de citación personal y posteriormente la notificación por aviso de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020***, es decir, **se debe efectuar primero la citación personal y posterior la notificación por aviso, dejando pasar el tiempo de ley que corresponde entre una y otra.**

De igual forma, no se tendrá en cuenta la notificación, ya que la parte demandante no ha solicitado al Juzgado la previa autorización para realizar las notificaciones vía correo electrónico.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que realice lo concerniente de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P., y el decreto 806 de 2020.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb05eab9194730440c712ff6b5ff25b383c6601bb70e6c01a71b7b5339da39f5

Documento generado en 24/02/2021 01:51:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820190085800

Asunto: Oficia por última vez

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado procedió a revisar el presente proceso, encontrando que a la fecha no existe respuesta alguna por parte de EMPREANT S.A.S sobre el oficio 125 del 20 de enero de 2020, el cual fue entregado en sus oficinas el pasado 25 de enero de 2020 tal como figura en constancia anexa al expediente. Por lo anterior, se ordena requerir **POR SEGUNDA VEZ** a dicha entidad para que se pronuncie al respecto, so pena de proceder con las sanciones a que haya lugar. (Anéxese al presente, recibido del oficio 125).

Cabe precisar, que si la entidad requerida no emite respuesta alguna sobre el requerimiento se le impondrán sanciones con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf4247f1e6a733376cf4dee8b41ace8f5fb3b055ac857da441a146403106fcdc

Documento generado en 24/02/2021 01:51:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820200000700

Asunto: Incorpora - Requiere

Se incorpora los anexos obrantes en memoriales que anteceden, contentivos del informe de pago del impuesto predial y de las reparaciones realizadas al inmueble objeto de usucapión, no obstante, se advierte que no es el momento procesal oportuno para presentar pruebas.

De otro lado, se requiere al apoderado demandante para que realice las gestiones pertinentes con el fin de terminar de integrar la Litis, en vista que por auto del 27 de julio de 2020, no fue de recibo la citación para la diligencia de notificación personal de la demandada Yanet Patricia Cárdenas Marín.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

989894dc4c50e006f8ef56efabf3d7baffdef59446ccd0cfe82e9de581f953d3

Documento generado en 24/02/2021 08:39:59 AM

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820200058200

Asunto: Corrige auto

Aprecia el despacho que en el auto de fecha 12 de febrero de 2021, se cometió un error en el sentido que se indicó de manera incorrecta el nombre de la demandada, se dijo, “*MARIA YAMILE FERNANDEZ MEDINA*”, siendo lo correcto “**MARIA YAMILE MORENO CIFUENTES**”. Así las cosas, habrá de corregirse dicho error mediante el presente proveído de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35940b4715c3d525fb14d92c6c596e065cbb263c1a1b3b266b950d00b7157f26

Documento generado en 24/02/2021 08:40:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal - Pago por Consignación-
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado:	Merardo Enrique Martínez Mora
Radicado:	No. 05 001 40 03 021 2020 00838 00
Asunto:	Resuelve Recurso-Repone Auto
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 35 del 2021

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición propuesto por el apoderado demandante, frente al auto proferido el día 13 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar los defectos señalados en el auto inadmisorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alegó el recurrente que el juzgado se equivocó, por cuanto efectivamente sí se subsanaron los requisitos del auto inadmisorio mediante memorial allegado el 12 de enero de 2021, y allegó anexo que lo demuestra.

Procede el despacho a resolver el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que le asiste la razón al recurrente en vista que dentro del término estipulado para subsanar los requisitos del auto inadmisorio se presentó memorial enviado al correo electrónico del despacho el 12 de enero de 2021 cumpliendo con lo ordenado, como se evidenció.

Así las cosas, procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

a la demandante, entre otros requisitos, adecuar el memorial que contiene la oferta, especificando donde se realizará el pago, conforme el artículo 1658 N° 4 y 5 del Código Civil.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos. No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, hizo caso omiso a lo advertido, esto es, dejó la oferta incólume, es de advertir, que el proceso de pago por consignación fuera de cumplir con los requisitos del Código General del Proceso, debe tener las formalidades exigidas en el Código Civil, en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los requisitos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, se repondrá el auto en el sentido que efectivamente se presentó memorial dentro del término estipulado para subsanar los defectos de los que adolecía la demanda. Sin embargo, se rechazará la demanda por no cumplir de manera idónea los mismos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido 13 de enero de 2021, por medio del se rechazó la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN (MÍNIMA CUANTÍA) instaurada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en contra de MERARDO ENRIQUE MARTÍNEZ MORA, por no cumplir de manera idónea con los requisitos solicitados en el auto inadmisorio de la demanda.

SEGUNDO: Disponer archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL JUEZ

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b2891e4df59772c6f25edc0e367705ac663e8170ede81ec452c8d99fd39d472

Documento generado en 24/02/2021 11:25:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00134 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCO DE BOGOTÁ, Nit. Nro. 860002964-4, en contra de HECTOR LEON FRANCO LOPEZ, identificado con 71.588.274, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$35.625.197), correspondiente al Pagaré No. 71588274 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 13 de enero e de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, *Artículo 8. Notificaciones personales.* “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

4º. Se reconoce personería al Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, con T.P N° 22.681 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 27.712).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dd49f597a5dcf3b8c1bbaa9fcad841e9f482de3df5f55011dce578aeae0577**

Documento generado en 23/02/2021 04:03:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **2021-00143**

En atención al escrito que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó escrito desistiendo de la demanda.

Al respecto el artículo 314 del C.G del P *reza que "el demandante podrá desistir de **las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Así mismo indica Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él, en ese caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 61"*

Pues bien, en el caso que se analiza, se tiene que la solicitud de desistimiento fue presentada por la apoderada de la parte demandante quien tiene facultades para ello como consta en el mandato conferido; no se ha proferido sentencia y no se trata de litisconsorcio necesario; aunado, no se solicitaron ni practicaron medidas cautelares, reuniéndose a plenitud los requisitos para aceptar el desistimiento solicitado.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de JUAN DAVID CARDONA ORTIZ con CC 1036618351.

SEGUNDO: como quiera que no se solicitaron ni practicaron medidas cautelares, no hay lugar a decretarse el levantamiento.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0b770f36b0346412b896191b140d40a1c7550b30b4241be2d84351b556d653c

Documento generado en 23/02/2021 04:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00149 00

Asunto: inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda VERBAL (RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO) instaurada por JORGE WILLIAM SUÁREZ GALEANO en contra de BEATRIZ CECILIA CARVAJAL MARIN Y CARLOS GAVIRIA PINEDA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”.*

2º. Se adecuará el cuerpo de la demanda respecto las obligaciones enunciadas en la pretensión QUINTA Y SEXTA, pues se pide condenar al pago de sumas de dinero y ello no es posible en procesos como el que nos ocupa, nótese que estamos en presencia de pretensiones netamente **declarativas**, y lo que se ruega son **obligaciones para ejecutar**.

4º. Reconocer personería al Doctor(a) JUAN CAMILO BUILES MEDINA con T.P. 318.571 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Mediante certificado N° 92.117 de la presente fecha, se constata que el togado no posee sanción disciplinaria.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e7837a733699fe93e6c38b69ef0bc3f80f8fd0899d909dd9b9937110575538c

Documento generado en 23/02/2021 04:03:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210015100

Asunto: Rechaza demanda.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por LUZ MARY VALENCIA MUÑOZ en contra de TOM JHON QUIROGA RADA por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8b344c713c97d1b99c2cb65a6d0cba7c9cc4dc16ed16cd292b31bd536dced9

Documento generado en 24/02/2021 08:40:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>